

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202001033

Acusado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravada
En concurso.

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno dos mil veinte (2021).

MILTON DARÍO GONZÁLEZ FRANCO, fue acusado por la fiscalía como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso, cometido en contra de su cónyuge María Teresa Martínez Mamby, así como de su hijastra Grethel Valeria León Martínez. Como decidieran preacordar con la Fiscalía este despacho luego de su verbalización, lo verificó y aprobó anunciando fallo condenatorio el que se procede a emitir conforme al siguiente:

EPISODIO

A eso de las 10:30 de la noche del día 12 de noviembre de 2020, María Teresa Martínez llegó a su residencia ubicada en la Vereda San Jorge del Municipio de Zipaquirá, luego de departir unas cervezas con su amiga Jimena del Pilar Lizarazo y el esposo de ésta. Cuando se disponía a descansar en el cuarto de su hija para no despertar a su esposo Milton Darío González, éste aparece y le interroga por el carro frente a lo cual aquella le dice que lo dejó donde su amiga porque se había tomado unas cervezas y además llovía fuertemente, todo lo cual, ofuscó a Milton Darío quien golpeó sin más, con un puño en la cara a la mujer. Como Grethel Valeria hija de María e hijastra de Milton Darío le reclamara por agredir a su progenitora éste la echa de la casa y María teresa le dice que entonces las dos se irían lo que genera una reacción peor en Milton Darío quien insiste en agredir a su esposa dejándola incluso inconsciente momentáneamente. Ante ello y a fin de defender a su madre, Grethel Valeria interviene nuevamente y Milton Darío la lanza contra el vehículo golpeándola. Estas agresiones generan en María Teresa

Radicado 258996000661202001033

Procesado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado en concurso simultáneo (preacuerdo).

35 días de incapacidad provisional para evaluar posibles secuelas en tanto a Grethel 10 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MILTON DARIO GONZALEZ FRANCO, Hijo de Milton Ramiro González Rengifo y Fabiola Franco Martínez, natural de Bogotá donde nació el 20 de julio de 1982, con 38 años de edad, ingeniero de sistemas, casado e identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.172.385 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.78 de estatura, piel trigueña, contextura delgada y sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, La Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Milton Darío el 7 de diciembre de 2020 acusándolo como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007. A Milton se le libró orden de captura y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria. Aunque no se allanó a cargos al momento de instalarse la audiencia concentrada se verbalizó preacuerdo al que llegara el procesado con la fiscalía y en presencia de su apoderada contractual.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo adelantado por Milton Darío González con la Fiscalía que verbalizó en presencia de su defensora, consistió en que a cambio de asumir aquel su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravada en concurso la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 2 del C. Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima María Teresa Martínez Mamby -35 días de manera provisional y, artículo 112 inciso 1 respecto de la víctima Grethel Valeria León Martínez a quien se le dictaminó una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas médico legales pero tomando en cuenta el agravante previsto en el artículo 119 de la obra en cita dado que se agravó por ostentar las dos ofendidas la condición de mujeres y, de cara a la existencia del concurso previsto en el artículo 31 del C.Penal.

Radicado 258996000661202001033

Procesado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado en concurso simultáneo (preacuerdo).

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

De cara a un caso de violencia doméstica es imposible desligarla del poder patriarcal que, aunque se diga que es un rezago del pasado aún se mantiene en muchos hogares ese maltrato físico y psicológico que hace perder el norte del hombre como ocurrió con Milton Darío, al desconocer que en el momento en que decidió conformar una familia ello le imponía al tenor del artículo 42 constitucional, el reconocimiento a la igualdad de derechos y deberes con respecto a su pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, pues cualquier forma de violencia a su interior, se considera destructiva de su armonía y unidad y por ello tales comportamientos se han elevado a la categoría de delito. En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional frente al tema expresó:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

De este concepto se entiende por qué la Corte Constitucional ha fijado criterios diferenciadores de género¹ para que sean tomadas en cuenta por los juzgadores al momento de definir la situación jurídica de los infractores de éste delito, pues a través de ellos se avizora que no todos los casos son iguales y menos, tuvieron su génesis en los mismos motivos, y de ahí la necesidad de que se investiguen con mayor rigor estos comportamientos para no generar impunidad y, también para reconocer que la mujer ha logrado un espacio significativo en la sociedad desde que se le ha reconocido que como persona se encuentra en plano de igualdad con el hombre y que vivimos en una generación que está en contra de estereotipos que le asignaban a la mujer solo un lugar en el hogar y que es un ser con derechos pues la autoridad ahora se ejerce en común al haberse superado el concepto de la figura patriarcal y en esa medida que así se reconozca se evita que la mujer sea discriminada precisamente por su condición de tal.

Pues bien, María Teresa Martínez Mamby hace parte de ese grupo de mujeres que creyó seguramente que no tendría que vivir un episodio como el del 12 de noviembre del año que feneció, pues se trata de una profesional, que trabaja y que por ende cuenta con independencia económica y que simplemente el día 12 de noviembre de 2020 quiso compartir luego de estar dedicada a su trabajo, con una amiga y de regreso a su casa prefirió dejar su vehículo en casa de esta y no llevarlo consigo porque pensó de manera responsable, que había ingerido bebidas

¹ "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; y, por parte de este despacho se tuvo en cuenta (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"

Radicado 258996000661202001033

Procesado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado en concurso simultáneo (preacuerdo).

embriagantes, llovía torrencialmente y el sector en el que ella vive pues siendo una vereda y la carretera angosta y por ello peligrosa era preferible que así lo hiciera y fue quizás lo que debió entender Milton Darío y no reaccionar de la manera tan violenta como lo reflejan las fotografías que se tomaran a María Teresa con serios golpes en su rostro, adosadas a la carpeta acompañadas del dictamen del legista que además deja ver que no se trató de cualquier clase de agresión la que se realizó en su integridad física que le ameritó una incapacidad penal provisional de 35 días. Y era apenas obvio que su hija Grethel Valeria con quien pretendió María Teresa dormir esa noche para no despertar a su esposo y, como espectadora de la violencia ejercida por su padrastro a su madre, por un hecho que bien pudo asumirse de manera civilizada mediante el diálogo, interviniera resultando también, agredida y generándosele una incapacidad penal definitiva de 10 días, además, del maltrato verbal de que fueran también objeto ambas mujeres e incluso frente a la última a quien el procesado decidió echar de su casa, sin siquiera imaginar lo que ello le significaría, a esas horas de la noche pensar en que una mujer tan joven pueda desplazarse por un paraje solitario a merced de la delincuencia y de las inclemencias del tiempo.

No era la primera vez que Milton Darío tenía un comportamiento reprochable frente a su cónyuge así lo refiere ella en su declaración jurada vertida ante la Fiscalía, aunque aclara nunca había sido tan extremo. Ella reconoce como igual lo hace su hija Grethel y los testigos Sandra Patricia Martínez, Javier Francisco Rodríguez Sastre y, Jimena del Pilar Lizarazo que Milton es celoso, controlador y de temperamento fuerte, agresivo y aunque María a sabiendas de ello le informó que estaría con su amiga Jimena aquel sacó a relucir esa noche de los hechos el poder masculino y patriarcal frente al cual María se ha subordinado.

Y, aunque todo este proceso le permitió reconocer a Milton Darío González lo grave que resulta ser este delito de violencia intrafamiliar sufriendo los rigores de su privación de la libertad aunque en su domicilio y por ende el error en el que cayó por dejarse llevar de los celos, o de su machismo ha tenido que reflexionar en torno a lo que significa perder por siempre a su esposa y sus hijas y, con el asesoramiento de su defensora decidió acogerse al instituto jurídico del preacuerdo para definir su situación jurídica y advertir que la experiencia vivida le puede permitir optar por perderlos o recuperarlos. Si toma el segundo camino luchará por fortalecerla y consolidarla desprendiéndose con voluntad y/o ayuda profesional de esos conceptos revaluados que quien impone la autoridad es el hombre cuando en realidad entre parejas estamos en igualdad de derechos.

El preacuerdo presentado además de legal resulta conveniente en la medida en que el despacho no puede cohonestar el resquebrajamiento de un hogar que pese a la situación que lo originó como lo dejaron ver las víctimas y el propio acusado están tratando de salvarlo. Desde luego grave el hecho y censurable el actuar de Milton Darío González Franco una persona profesional y por ende con un nivel cultural alto, del que se espera sea un hombre ejemplar pues es el llamado a ofrecer a sus hijas un buen ambiente y abanderar a su esposa e hijas que dada su naturaleza se les empodere y sus derechos siempre sean respetados. Por ello, es que el legislador no pretendió de ninguna manera con los preacuerdos generar impunidad, todo lo contrario, porque de todos modos y aunque aminorado se busca que el responsable asuma con una sentencia de condena, las consecuencias de su actuar enviándose a la sociedad y a quienes resultan de alguna u otra forma

Radicado 258996000661202001033

Procesado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado en concurso simultáneo (preacuerdo).

afectados esto es el caso de la familia extensa, un mensaje positivo de que se ha hecho justicia. Y así como lo moduló la fiscalía desde luego que se garantiza el principio de legalidad pues se asume por Milton Darío González Franco la responsabilidad por el delito cometido de violencia intrafamiliar en concurso simultáneo agravado por la condición de mujeres que ostentan las víctimas, a cambio de tenerse en cuenta los efectos punitivos que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 incisos 1 y 2 y artículo 119 inciso 2 del Código Penal.

El tiempo que ha permanecido González Franco en detención domiciliaria en lugar distinto a la de su núcleo familiar lo llevó desde luego a reflexionar y así lo entendió esta juzgadora en la medida en que aquel reparó a sus dos víctimas y ofreció un perdón como pocos lo hacen, con la presencia de la familia extensa de las víctimas y de él, porque es que no se desintegra solo un núcleo familiar sino el resto de familia pues ninguno como padre o familiar espera que sus hijos o consanguíneos sufran los rigores de la violencia y a todas se les debe ofrecer un perdón que realmente nazca, no que sea el resultado de un simple asesoramiento y por cumplir un requisito. Pero realmente como anunciábamos, ese bache sufrido al interior de su núcleo familiar aunque nunca debió ocurrir los debe fortalecer y aprehender de ese error para que jamás más vuelva a presentarse pues ocurre también con ocasión a la oportunidad que le brindó a Milton Darío, la fiscal, que ella contaba con elementos materiales de prueba suficientes y contundentes para llegar a un juicio oral y, sin duda haber desvirtuado su presunción de inocencia con todas las consecuencias que ello genera, es decir, la sentencia condenatoria y peor aún su privación efectiva de la libertad, uno de los derechos más preciados del ser humano.

Por ello cree esta instancia no equivocarse cuando ha aceptado el preacuerdo precisamente porque se cumplieron las finalidades que en punto del artículo 348 del C. de P.P., fijó el legislador y porque si bien existen criterios de género trazados por la Corte Constitucional para hacer entender las razones por las cuales una persona maltrata a las mujeres y los fundamentos que existen para empoderarlas, de todos modos el procesado dió muestras de arrepentimiento, de concientizarse en lo que puede significar en lo jurídico su situación pero aún más en la construcción de una familia que él libremente decidió formar y que puede resquebrajarse definitivamente y perder los privilegios que le da su condición de esposo y padre.

Además verificó esta instancia previo la explicación a Milton Darío de la naturaleza y consecuencias de lo preacordado, de la existencia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, de su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado entre otros; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensora, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre y voluntaria, así se verificó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales cumpliéndose con el control formal.

Y de otro lado se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso aunque se

Radicado 258996000661202001033

Procesado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado en concurso simultáneo (preacuerdo).

haya optado por tomar por virtud del preacuerdo los efectos punitivos que contiene el delito de lesiones personales esto es, con la denuncia formulada por Grethel Valeria; las entrevistas tomadas a ella y su madre María Teresa Martínez Mamby; los informes periciales de clínica forense que le determinó una incapacidad penal definitiva de 10 días a la primera sin ningún tipo de secuelas y de 35 días de manera provisional a la segunda; las entrevistas de las personas que ya aludimos y que no fueron otras que de la hermana de Mará Teresa, los amigos con los que compartió el día de los hechos a quienes les consta el temperamento de Milton Darío y en lo que había convertido su hogar.

De tal manera que aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar en concurso pero que por virtud del preacuerdo se le tendrá en cuenta la punibilidad prevista para el delito de lesiones personales artículo 111 y artículo 112 inciso 1 con respecto al dictamen otorgado a Valeria e inciso 2 con respecto a la incapacidad otorgada a María Teresa esto porque supera los 30 días de incapacidad y además agravado el comportamiento en los términos del artículo 119 Ibidem como quiera que las ofendidas son ambas mujeres todo ello modulado por la fiscalía en atención a lo establecido en el artículo 350 del C, de P.P. numeral 2, debe emitírsele como se anunció la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa tratándose MILTON DARIO GONZALEZ FRANCO de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico.

PUNIBILIDAD

La condena que corresponde cumplir a MILTON DARIO GONZALEZ FRANCO será por virtud del preacuerdo la establecida para el delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal con respecto a la víctima Grethel Valeria León Martínez a quien se le fijó una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas de tal manera que se prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita por el hecho de ser mujer la víctima, lo que significa que se incrementa las penas en el doble luego el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión y los cuartos nos quedarían así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Ahora bien, frente a la víctima María Teresa Martínez Mamby, correspondería tomar la sanción para el delito de lesiones personales es decir, artículo 111 y 112 inciso 2 por pasar la incapacidad de los 30 días – 35 días-, es decir que la pena iría de 16 a 54 meses de prisión y multa de 6.66 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero como se dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 quiere decir que la pena se incrementa en el doble ósea que iría de 32 a 108 meses de prisión y multa de 13,32 a 30 s.m.l.m.v. Todo lo cual significa que los cuartos quedarían así: para la pena de prisión el primer cuarto de 32 a 51 meses de prisión, el segundo cuarto de 51 meses y 1 día de prisión a 70 meses; el tercer cuarto, de 70 meses y 1 día a 89 meses de prisión y el último cuarto de 89 meses

Radicado 258996000661202001033

Procesado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado en concurso simultáneo (preacuerdo).

y 1 día a 108 meses de prisión y la multa así: el primer cuarto de 13.32 a 17.49 s.ml.m.v.; el segundo cuarto de 17,49 a 21.66 smlmv; el tercer cuarto de 21,66 a 25.83 s.m.l.m.v y, el último cuarto de 25.83 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Encontrándonos de cara a la figura del concurso por tratarse de dos víctimas conforme al artículo 31 del Código Penal, se toma la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, así, se advierte de lo acabado de señalar, que la pena más grave es la cometida con respecto a la víctima María Teresa Martínez Mamby, o sea la que va de 32 a 108 meses de prisión y multa de 13.32 a 30 S.m.l.m.v.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y 58 Ibidem y en cambio se advirtió la ausencia de antecedentes de Milton Darío González Franco como lo sostuvieron la funcionaria fiscal, representante de víctimas y defensa traduce en que debe partirse de la pena que contiene el primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 51 meses de prisión.

Ahora bien, aunque las partes solicitaron al unísono imponer una sanción de 47 a 29 días verifica el despacho conforme lo dispone el artículo 61 inciso tercero del C. Penal si a ello hay lugar. En efecto, como lo resaltarán las partes, el procesado reparó a las dos víctimas en la suma de \$8.000.000 para María Teresa Martínez M, y, de \$2.000.000 para Grethel Valeria León Martínez, ofreciendo al mismo tiempo perdón por los hechos que generó este proceso y actos de no repetición lo que se hizo en presencia de los sujetos intervinientes las dos víctimas y parte de la familia tanto de estas como del procesado y, además, se presentó el acto de perdón y de no repetición en escrito que se publicó en la personería de Zipaquirá de lo cual se dejó constancia del tiempo que permaneció exhibido².

Por otro lado, el acusado desde el momento en que sucedieron los hechos y entendió el comportamiento reprochable al que dio lugar se sometió a proceso terapéutico de lo cual da fe la Dra. Sonia Andonoff Gutiérrez médica psiquiatra³, ello refleja para este despacho que aunque estamos de cara a un delito grave y reprochable por la afectación física y psicológica que se generó por Milton Darío en contra de su esposa María Teresa Martínez M y, de su hijastra Grethel Valeria León Martínez, igualmente cierto es, que ha comprendido aquel las consecuencias de su proceder y, las implicaciones que tal comportamiento tuvo al interior de su núcleo familiar por las cuales ha realizado los actos acabados de señalar lo que debe también reconocerse por esta instancia que es un acto loable por ello, aunque no parte esta instancia del estricto mínimo sino de un poco más, es decir, de Treinta y cinco (35) meses de prisión, se verán aumentados hasta en otro tanto esto es, por el comportamiento que llevó a cabo en contra de Grethel que para este despacho debe aumentarse en doce (12) meses más para un total de CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISION, y multa en el equivalente a 13.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberán consignarse a órdenes del Consejo

² Como se aportó la constancia respectiva de la personería Municipal de Zipaquirá.

³ Como aparece la constancia en la carpeta respectiva.

Radicado 258996000661202001033

Procesado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado en concurso simultáneo (preacuerdo).

Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014. Ofíciase.

Como pena accesoria, se le impondrá a GONZALEZ FRANCO la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a MILTON DARIO CUARENTA Y SIETE MESES DE PRISION (47) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía, representante de víctimas y la defensa, el procesado no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el subrogado en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período igual al de la pena principal impuesta (47 meses-, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante caución en el equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, quantum que aunque es cierto como lo indicó la defensora que indemnizó a sus víctimas de todos modos, tal monto se fija atendiendo al hecho de contar el procesado con una actividad laboral pero se aceptará que se cancele mediante póliza judicial dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo luego de lo cual se librá la respectiva boleta de libertad por ante el director de la Cárcel Modelo de Bogotá.

REPARACION DE PERJUICIOS

MILTON DARIO GONZALEZ FRANCO, además de indemnizar a María Teresa Martínez Mamby en la suma de \$8.000.000 y a Grethel Valeria León Martínez⁴ con

⁴ Lo cual tuvo comprobación con la consignación que se hizo a la cuenta del Banco BBVA de María Teresa Martínez.

Radicado 258996000661202001033

Procesado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado en concurso simultáneo (preacuerdo).

la suma de dos millones de pesos ofreció perdón público y de no repetición a las dos víctimas y algunos de sus familiares frente a lo cual aquellas manifestaron encontrarse satisfechas, razón para no aperturar el incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **MILTON DARIO GONZALEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.172.385 expedida en Bogotá. y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISION y MULTA en el equivalente a 13.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberán consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014, todo ello como autor penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso simultáneo cometido en esta jurisdicción en perjuicio de María Teresa Martínez Mamby y Grethel Valeria León Martínez, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a MILTON DARIO GONZALEZ FRANCO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a MILTON DARIO GONZALEZ FRANCO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de libertad por ante el director del establecimiento carcelario la Modelo de Bogotá una vez se cumpla las exigencias de las que se dio cuenta en el acápite correspondiente.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a las víctimas.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

Radicado 258996000661202001033

Procesado: Milton Darío González Franco

Delito: Violencia intrafamiliar agravado en concurso simultáneo (preacuerdo).

SEPTIMO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA